

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2019-1075

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COLOMBIAFARM S.A.S., JUAN RODRIGO SOTO SOTO Y WILLIAM JIMÉNEZ BELTRÁN.**

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra COLOMBIAFARM S.A.S., JUAN RODRIGO SOTO SOTO Y WILLIAM JIMÉNEZ BELTRÁN con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré N° 400092528, con sus respectivos intereses moratorios.

FUERON HECHOS DE SUS PRETENSIONES

Como soporte de sus pretensiones, el demandante indicó que los demandados contrajeron una obligación con la entidad demandante desde el 16 de junio de 2017, otorgado por la suma de \$25'000.000, el demandado se sustrajo de la obligación de pagar los intereses a plazo sobre el valor exigido, por lo tanto el demandante haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título aportado desde el día de presentación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (fol. 24), se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó personalmente al señor WILLIAM JIMENEZ (fol. 26), quien presento contestación en término, por su parte el señor JUAN RODRIGO SOTO y LA SOCIEDAD COLOMBIAFARM S.A.S., se dieron por notificados por aviso, sin que existiera pronunciamiento alguno.

El ejecutado formuló la excepción que denominó **“FALTA DE EXIGIBILIDAD”**, respaldada en la que la demanda fue presentada antes de cumplirse la fecha de exigibilidad de la primera cuota que

correspondía pagarse el día 16 de diciembre de 2019, y al no encontrarse en mora no puede iniciarse ejecución alguna.

Mediante proveído adiado 10 de febrero de 2020 (fol. 85) se corre traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien dentro del término se pronunció.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Se allegó como título base de ejecución un pagaré, identificado bajo el número 400092528 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; afirmada en la falta de exigibilidad del título aportado, y por tanto no cumpliendo lo exigido en el artículo 422 del C.G.P.

Observa el Despacho que la excepción planteada no está llamada a la prosperidad, como quiera que del examen del título valor tal como se realizó al momento de librar la orden de pago, claramente están estipuladas en la cláusula tercera, *el pago de intereses a una tasa efectiva anual del DTF señalado por el Banco de la Republica en la fecha de suscripción del pagare más 10.00 puntos efectivos anuales, pagaderos por semestre vencido, equivalentes a una tasa nominal del 15.3976% anual.* Así mismo señalo en la cláusula quinta que consecuencia del incumplimiento o retardo del pago de una de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, *dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.* Ahora nótese que el extremo demandado no se preocupó por arrimar prueba alguna que

llevara a la convicción a esta juzgadora que los intereses pactados en el pagare hubiesen sido pagados oportunamente.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR No probada la excepción propuesta de acuerdo a las razones expuestas en antecedencia.

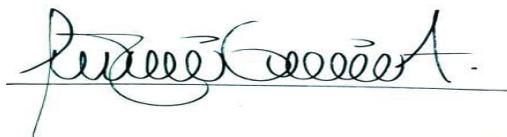
2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

3.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada, con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA